

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 21 de enero de 2026 por el Representante de Marca acreditado BOMEDIC COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (en adelante, el recurrente), mediante Escrito N° 001, los Informes N° 000044-2026-PERÚ COMPRAS-DCEME-UFCE de fecha 10 de febrero de 2026 y, N° 000056-2026-PERÚ COMPRAS-DCEME-UFCE de fecha 11 de febrero del 2026 de la Unidad Funcional de Compras Electrónicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, es el órgano de línea encargado de la conducción y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para bienes y servicios; así como, la administración de la plataforma de Catálogos Electrónicos. Además, se encuentra a cargo de promover, planificar, conducir y gestionar las compras por encargo, compras centralizadas, compras corporativas y otras modalidades de contratación;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 31 del citado ROF, dispone que son funciones de la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, entre otras, resolver en primera instancia las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la inclusión o exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, por su parte, el literal c) del artículo 9.1.2 de la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS Versión 2.0 establece que la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes realiza el monitoreo de las Fichas-producto. Como resultado del referido monitoreo estos pueden ser excluidos de forma temporal o definitiva, parcial o total de los CEAM, por el incumplimiento de la estructura de Ficha-producto y otros factores asociados al consumo recurrente y uso transversal;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, respecto a la facultad de contradicción, del recurso de reconsideración, el TUO de la LPAG, establece en su numeral 217.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación. Así también, se advierte que la recurrente interpuso válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 9 de febrero de 2026. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 21 de enero de 2025, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

Que, ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que con Escrito N° 001 la recurrente señala que, 11 de las Fichas-producto materia de exclusión permanente, cumplen con las Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las categorías de "papel toalla": NTP 272.081:2010 (revisada el 2020) y "papel higiénico": NTP 272.129:2010 (revisada el 2020), adjuntando para ello, las Fichas Técnicas correspondientes a los números de parte: PH-AY10123, PH-A10142, PH-A10135, PH-A10137, PH-AY10217, PT-AY10216, PT-AY10227, PT-AY10231, PT-AY10226, PT-AY10224;

Que, respecto a la nueva prueba, esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo cual es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos **al momento de la verificación realizada**;

Que, con fecha 10 de febrero de 2026, la Coordinación de la Unidad Funcional de Compras Electrónicas emitió el Informe N° 000044-2026-PERÚ COMPRAS-DCEME-UFCE, mediante el cual concluye en su numeral 3.5 que el 4 de febrero del mismo año se realizó un nuevo monitoreo de Fichas-producto, teniendo como resultado que del total de 7,005 Fichas-producto, la cantidad de 339 Fichas-producto no correspondieron ser excluidas por lo que debe procederse a su inclusión, al cumplir con el valor del GRAMAJE establecido en la EFP la misma que consigna como norma técnica las NTP 272.129:2010 (revisada en 2020) y la NTP 272.081:2010 (revisada en 2020) conforme se detalla en el Anexo 1 adjunto al referido informe;

Que, del detalle de Fichas-producto que no correspondían ser excluidas, según el informe referido en el considerando anterior, 17 de ellas correspondían a la marca AY CER representada por la recurrente, entre las cuales se encuentran las 11 Fichas-producto materia del recurso de reconsideración con números de parte PH-AY10123, PH-A10142, PH-A10135, PH-A10137, PH-AY10217, PT-AY10216, PT-AY10227, PT-AY10231, PT-AY10226, PT-AY10224; a las que se añaden las Fichas-producto con número de parte PHAY-10121, PHAY-10122, PHAY-10123, PHAY-10136, PHAY-21001, PHAY-21001, PHAY-22001 y PT-AY10229.

Que, de conformidad con lo expuesto, se colige que el recurrente cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso; asimismo, por los principios de celeridad e informalismo, no sólo corresponde la incorporación de las 11 Fichas-producto materia del recurso de reconsideración presentado, sino de otras 6 Fichas-producto conforme a lo señalado en el párrafo anterior por lo que, este recurso deviene en FUNDADO.

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS -JEFATURA que aprobó la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS denominada "Directiva para el desarrollo del proceso de implementación y operación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Versión 2.0; y, Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA que aprobó la Directiva 004-2023-PERÚ COMPRAS denominada "Lineamientos para la acreditación como representante de marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco";

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por BOMEDIC COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA contra el Formato de Exclusión Permanente de Fichas-Producto N° 0211-2025-EP de fecha 31 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y únicamente respecto de las Fichas-producto consignadas.

Artículo Segundo. - Hacer de conocimiento de la Unidad Funcional de Compras Electrónicas la presente Resolución Directoral, a efectos que se tomen las acciones pertinentes.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución Directoral al Representante de Marca.

Artículo Cuarto. - Hacer de conocimiento de la Coordinación de Implementación de Catálogos Electrónicos la presente Resolución Directoral, a efectos que se tenga mayor diligencia en sus acciones de monitoreo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de Compras
Públicas (Perú Compras)

Dirección de Compras Electrónicas
y Modalidades Eficientes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución Directoral a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en la sede digital de Perú Compras (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAVIER HUMBERTO MIRO QUESADA PONCE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS ELECTRÓNICAS Y MODALIDADES EFICIENTES
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS